

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/4/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSO:

Q.

AUTORIDAD:

Agente Investigador del Ministerio Público Comisionado a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 13/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 14 de marzo de 2017, en virtud de que la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/4/2016/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.-El 29 de junio de 2016, ante la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, el Q, compareció a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos presuntamente cometidos por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....DE LA MANERA MAS ATENTA PIDO A LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE INVESTIGUE DE ACUERDO A SUS FACULTADES Y DEN "FE" SOBRE QUE SEGUIMIENTO LEGAL LE HA DADO LA P.G.J.E EN RELACIÓN A LAS DENUNCIAS PENALES INTERPUESTAS CONTRA VARIOS SERVIDORES PÚBLICOS:

1: DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. A1, RECIBIDA EL DIA 15/JUNIO/ 2015, EN LA P.G.J.E . DE LA CIUDAD DE SALTILLO Y SELLADA POR EL A2 A LAS 11:42 AM DIRIGIDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA, A3 PARA SU PLENO CONOCIMIENTO ..HA TRASCURRIDO 1 AÑO Y NO SE A EJERCITADO LA ACCIÓN PENAL SOBRE DICHA FUNCIONARIA DESHONESTA.

2: DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, A4, RECIBIDA EL DIA 07/SEPTIEMBRE/2015, EN EL DESPACHO DE LA EX. DELEGADA A5, EN MONCLOVA RECIBIDA Y SELLADA POR LA SECRETARIA DE NOMBRE A6 13:06 PM DIRIGIDA AL PROCURADOR P.G.J.E. A3, PARA SU PLENO CONOCIMIENTO HA TRASCURRIDO 09 MESES Y NO SE A EJERCITADO LA ACCIÓN PENAL SOBRE DICHO PERSONAJE "ACREDITABLE".

3: DENUNCIA Y AMPLIACIÓN EN CONTRA DE LOS A7 Y EL A4 RECIBIDA EN EL DESPACHO DE LA EX. DELEGADA A5, EN MONCLOVA EL DIA 25/FEBRERO/2016 SELLADA

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*RECIBIDA POR LA SECRETARIA DE NOMBRAS DIRIGIDA A LA A5 PARA SU PLENO
CONOCIMIENTO.*

*DE ACUERDO AL TIEMPO TRASCURRIDO SE APRECIA CON MERIDIANA CLARIDAD QUE
MIS DERECHOS Y GARANTÍAS HAN SIDO VULNERADOS POR LAS PROPIAS
AUTORIDADES DE PROCURAR JUSTICIA EN ESTA CIUDAD DE MONCLOVA,
COAHUILA.....”*

A dicha queja se anexó copia simple del escrito de 25 de febrero de 2016 dirigido a la Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro de Monclova, A5, suscrito por el quejoso y recibido en esa misma fecha; escrito de 15 de junio de 2016 y recibido en esa misma fecha, suscrito por el quejoso, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, A3 y oficio de 7 de septiembre de 2015, recibido en esa misma fecha, suscrito por el quejoso, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, A3.

Por lo anterior, es que el Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS.

1.-Queja presentada por el Q, el 29 de junio de 2016, mediante la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, anteriormente transcrita.

2.-Acta circunstanciada de 1 de julio de 2016, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia llevada a cabo en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Frontera, la que textualmente refiere lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....siendo las 09:30 horas de este mismo día, me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Frontera, Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de solicitar información relativa al estado que guarda la carpeta de investigación iniciada en virtud de la denuncia y/o querrela presentada por el Q en contra de funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo atendido por el A9, Agente del Ministerio Público de la unidad de investigación de delitos cometidos por servidores públicos, a quien una vez que hice del conocimiento el motivo de mi presencia, me manifestó que no era posible proporcionar la información solicitada toda vez que en esa agencia del ministerio público a su cargo no existía antecedente de dicha carpeta de investigación, agregando que él tenía pocos días de haber tomado ese cargo y que no se le entregó ningún expediente del Q, mostrándome en el acto el listado de los expedientes que le fueron entregados por el anterior Agente del Ministerio Público, pudiendo constatar el suscrito de que efectivamente, no se encontraba en esa relación expediente alguno a nombre del quejoso, así mismo, me manifestó el funcionario público que el único antecedente que tiene de dichas denuncias son copias fotostáticas que le fueron entregadas por el propio quejoso, sin embargo desconoce el destino que se dio a dichas denuncias. Así las cosas, agradecí las atenciones brindadas y me retiré del lugar...”

3.-Oficio ---/2016, de 7 de julio de 2016, suscrito por el A10, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, de la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual informo textualmente lo siguiente:

“.....Por este conducto le informo que los escritos y denuncias que han sido presentados por el Q con contra de servidores públicos, han sido remitidos a Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado por lo que el suscrito desconoce cuál es el estado actual de las denuncias, quien tiene esa información es la Dirección General de Responsabilidades.....”

4.-Acta circunstanciada de 13 de julio de 2016, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, relativa a la llamada telefónica realizada con el Q, para efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, quien manifestó textualmente lo siguiente:

".....el quejoso manifestó que es cierto lo que señala la autoridad en el sentido de que mandó sus denuncias ante la dirección de responsabilidades, ya que le han notificado en diversas ocasiones que sus quejas están en trámite, incluso presentó una queja ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, por lo que dicha dependencia inició una investigación al respecto y pudo constatar que efectivamente en la dirección de responsabilidades de la Procuraduría existían expedientes iniciados en virtud de las quejas que presentó, sin embargo, no se ha dado inicio a una investigación penal, solo administrativa, lo cual considera violatorio a sus derechos humanos....."

5.-Escrito de 1 de agosto de 2016, suscrito por el Q, respecto a la ampliación de queja interpuesta ante esta Comisión de los Derechos Humanos, en el que textualmente señala lo siguiente:

".....DEL PRESENTE ESCRITO, ME PERMITO AMPLIAR LA QUEJA QUE INTERPUSE ANTE ESA COMISIÓN EN EL SENTIDO DE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE SI BIEN ES VERDAD QUE ALGUNAS DE LAS DENUNCIAS A LAS QUE HICE ALUSIÓN FUERON INTERPUESTAS POR MI HIJO E1, LA OMIISIÓN DE LA AUTORIDAD ME CAUSA PERJUICIO EN LO PERSONAL YA QUE LOS VEHÍCULOS QUE RESULTARON DAÑADOS SON DE MI PROPIEDAD, CON LO QUE JUSTIFICO EL INTERÉS JURÍDICO QUE TENGO EN LOS ASUNTOS....."

6.-Oficio DGR---/2016, de 22 de agosto de 2016, suscrito por el A11, Director de Asuntos Internos de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el remitió el diverso oficio ---/2016, de 16 de agosto de 2016, suscrito por el A9, Agente del Ministerio Público Comisionado a la Dirección de Responsabilidades de la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, de la referida ciudad, el cual textualmente refiere lo siguiente:

".....En relación a su oficio marcado con el número ---/2016 de fecha 16 de Agosto de 2016, en donde solicita un informe por escrito del estado en que se encuentran dichas denuncias presentadas por el Q, en contra de los Funcionarios A1, A4 Y A7; me permito informar que solamente se cuenta con oficio número ---/2015 signado por la A5 en aquel tiempo Delegada, de fecha 04 de Noviembre del año 2015, donde remite escrito signado por el E1 quien presenta inconformidad por la actuación del Agente del Ministerio Publico A4, así como copia del oficio número ---/2015 de fecha 01 de Octubre del año 2015, signado por A12 Subdirectora y Agente del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Responsabilidades, así mismo se cuenta con oficio número ---/2015 de fecha 09 de septiembre de 2015, signado por la A5, dirigido a la A13 Directora General de la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde remite escrito del Q, en contra del funcionario público A4 de la cual solo se tiene copia simple de recibido, se cuenta también con una ampliación de denuncia presentada ante la ex-delegada A5 en contra del A7 Y A4 de fecha 25 de febrero de 2016 y recibido en esa misma fecha de la cual solo se tiene copia de recibido, por lo que a dichos oficios y escritos de denuncias recibidas en copia se registró en el libro de gobierno con número de carpeta de investigación ---/2016, N.U.C. ---/2016, y en fecha 28 de junio de 2016 comparece el Q a proporcionar los originales de las denuncias y/o querellas en contra de dichos funcionarios antes mencionadas, de las cuales solo se tenían copia, además de la denuncia, Interpuesta el día 15 de Junio del año 2015, en contra de la A1, y que dicha denuncia fuera presentada en la Dirección General de Responsabilidades y recibida por el A2, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, de igual manera se cuenta con entrevista de testigo de fecha 09 de agosto de 2016 de E2, rendida ante el Agente del Ministerio Publico, se cuenta con escrito de fecha 09 de agosto de 2016 rendido ante el Agente del Ministerio Publico de Asuntos Viales en donde se le requiere copias de las carpetas de investigación número ---/2015 y ---/2015 la primera en perjuicio de Q y la segunda en perjuicio de E1, se cuenta con la contestación de fecha 10 de agosto de 2016 signado por la Agente del

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Ministerio Publico de la unidad de investigación de viales en donde hace entrega de 119 fojas útiles de la carpeta de investigación ---/2015, siendo ahora la causa penal ---/2016 y 346 fojas útiles consistente en la carpeta de investigación ---/2015 siendo la causa penal número ---/2015, así mismo se cuenta con un citatorio dirigido a E1 para que comparezca ante esta representación social el día miércoles 17 de agosto de 2016 y manifieste lo que a su interés convenga, por lo que hasta la fecha dicha carpeta de investigación se encuentra en trámite.....”

7.-Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2016, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del Q, quien manifestó textualmente lo siguiente:

“.....finalmente, la Procuraduría General de Justicia dio inicio a una carpeta de investigación derivada de las denuncias que presentaron él y su hijo, a la cual se le asignó el numero estadístico ---/UIDCP/2016, dentro de cuyo trámite, en fecha 25 de Agosto de 2016, se recabó la declaración de la A1, quien es una de las funcionarias a quienes que denunció, sin embargo consideró que había pasado un tiempo excesivo para que la representación social diera inicio a la indagatoria respectiva. Así mismo, hizo entrega de la documentación consistente en: entrevista de testigo de fecha 09 de Agosto de 2016, realizado dentro de la carpeta de investigación ---/UIDCP/2016; diligencia de nombramiento de defensor y entrevista al imputado de fecha 24 de Agosto de 2016, realizado dentro de la carpeta de investigación ---/UIDCP/2016, y; escrito dirigido al Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, signado por los Q y E1. Documentos los cuales se anexan a la presente acta.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El Q ha sido objeto de violación a sus derechos humanos concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, de la ciudad de Frontera, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que personal de dicha representación social incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, dentro de la indagatoria iniciada con motivo de las denuncias presentadas por el quejoso y su hijo relativas a la actuación de Agentes del Ministerio Público por la presunta comisión de diversos ilícitos, denuncias que se turnaron un año después de haber sido recibidas en las oficinas de la Delegación Regional para su investigación, evitando con ello se le administre justicia en forma pronta y expedita e incurriéndose en dilación en la procuración de justicia, según se expondrá en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

PRIMERA.- El artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia fueron actualizados por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, de Frontera, Coahuila de Zaragoza, precisando que la modalidad citada, implica la siguiente denotación:

Violación al Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, el Q fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, de Frontera, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que existió retardo negligente en la función investigadora de los delitos, realizada por personal de la citada representación social, con motivo de las denuncias y ampliación de denuncia presentadas, por el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

quejoso y su hijo relativas a delitos de prevaricación, obstrucción a la justicia y simulación de actos jurídicos judiciales o de cualquier otro orden legal en contra de agentes del ministerio público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para desahogar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, dentro de la indagatoria iniciada, según se expondrá en párrafos siguientes.

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.- ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.- ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ...”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7.- Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

Artículo 113.- “La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. *Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:*

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.”

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

Precisado lo anterior, el Q refirió que presentó denuncia penal en contra de la Agente del Ministerio Público, A1, que le fue recibida el 15 de junio de 2015, y que su hijo E1 presentó denuncia penal en contra del Agente del Ministerio Público, A4 y una ampliación de denuncia en contra del A7, recibidas el 7 de septiembre de 2015 y 25 de febrero de 2016 respectivamente, de las cuales ha transcurrido el tiempo en cuanto al seguimiento de dichas denuncias penales interpuestas, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho que se investiga.

En virtud de lo señalado por el quejoso, personal de esta Comisión se constituyó en las oficinas del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de delitos Cometidos por Servidores Públicos, con la finalidad de solicitar el acceso a los autos de las indagatorias iniciadas en virtud de las denuncias y/o querellas motivo de la queja, siendo atendidos por el A9, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, quien manifestó que no era posible proporcionar la información solicitada toda vez que en esa Agencia del Ministerio Público a su cargo no existía antecedente de dichas carpetas de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

investigación, agregando que tenía poco tiempo en ese cargo y que no se le entregó ningún expediente del Q, mostrando el listado de los expedientes que le fueron entregados por el anterior Agente del Ministerio Público, advirtiéndose de dicho documento que no se encontraba en registro alguno de expedientes a nombre del quejoso, agregando el funcionario público que el único antecedente que tenía de dichas denuncias son copias fotostáticas que le fueron entregadas por el propio quejoso, desconociendo el destino que se dio a dichas denuncias.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó que, respecto de las denuncias presentadas por el Q, solamente se cuenta con la siguiente documentación:

Oficio ---/2015, de 4 de noviembre de 2015, suscrito por la A5 mediante el que remite escrito del Q, quien presenta inconformidad en contra del Agente del Ministerio Público, A4.

Oficio ---/2015, de 9 de septiembre de 2015, suscrito por la A5, dirigido a la A13, Directora General de la Dirección de Responsabilidades en donde remite el escrito del Q en contra del funcionario público, A4

Ampliación de denuncia presentada ante la A5 en contra de los A7 y A4, de 25 de febrero de 2016.

Oficios de los cuales sólo se cuenta con copia y de los cuales se registró en el libro de gobierno la carpeta de investigación ---/2016, N.U.C.---/2016, señalando que el 28 de junio de 2016 compareció el Q a proporcionar los originales de las denuncias.

Señaló que se cuenta también con entrevista de testigo y escrito, ambos de 9 de agosto de 2016, rendidos ante el Agente del Ministerio Público de Asuntos Viales al que se le requieren copias de las carpetas de investigación ---/2015 y ---/2015, así como contestación y entrega de copias el 10 de agosto de 2016, finalmente señaló que cuenta con un citatorio dirigido al Q para que compareciera el 17 de agosto de 2016.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por otra parte el quejoso, el 28 de agosto de 2016, señaló ante esta Comisión, que la autoridad había dado inicio a la carpeta de investigación derivada de las denuncias presentadas por él y su hijo y que el 25 de agosto de 2016 se recabó la declaración de la A1, entregando documentación consistente en diligencia de nombramiento de defensor y entrevista al imputado de 24 de agosto de 2016 y documentos relativos a la entrevista de testigo de 9 de agosto de 2016 y la declaración del imputado, A1.

De lo expuesto tanto por el quejoso como por lo informado por la autoridad señalada como responsable, se desprende que no existe controversia en cuanto a la existencia de la indagatoria iniciada con motivo de las denuncias presentadas por el quejoso y su hijo, por lo que una vez analizado el informe de la autoridad y la documentación presentada por el quejoso, respecto a la carpeta de investigación ---/2016, N.U.C.---/2016, se advierte que en la indagatoria, un vez presentadas la denuncia, el 15 de junio de 2015 por el quejoso, la ampliación de denuncia el 7 de septiembre de 2015 y la denuncia presentada el 25 de febrero de 2016 por el Q, se realizó una diligencia en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2015 por lo que hace a la denuncia de 7 de septiembre de 2015, posteriormente se realizó una diligencia el 28 junio de 2016, fecha en la que se dio formalmente inicio a la investigación bajo el número ---/2016, N.U.C.---/2016, realizándose únicamente cuatro diligencias en agosto de 2016, lo que se traduce en que no hubo actuación alguna en los meses de julio y agosto de 2015, diciembre de 2015 a mayo de 2016 y julio de 2016, es decir, durante 9 meses desde que se presentó la primer denuncia la autoridad no realizó ninguna diligencia para acreditar los hechos presuntamente constitutivos de delito ni la probable responsabilidad de quien intervino en su comisión y valida el retardo negligente del responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad durante el periodo señalado.

Respecto de lo anterior, al no realizar diligencias necesarias durante el tiempo referido, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, se traduce en un retardo negligente por parte del responsable, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función de recepción y a su vez darle el trámite correspondiente a la denuncia para que se haga la investigación del delito con la celeridad que el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con la averiguación previa penal, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en el párrafo anterior.

En tal sentido, resulta evidente que al quejoso no se le ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en retardo negligente en el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo tanto se acredita que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, de Frontera, Coahuila de Zaragoza, encargado de la indagatoria, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de averiguación

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

previa, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio del quejoso el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad, al de objetividad y debida diligencia y a sus obligaciones, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;*
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;*
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;*
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;*
- XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso por la existencia de una dilación en la procuración de justicia, por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, de Frontera, Coahuila de Zaragoza.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución",

Así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

Por otra parte, las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos, como el hecho de incurrir en una dilación en la procuración de justicia, implica una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, párrafo primero; 20 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 14.1, 14.2, 14.3. incisos b) y d) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7.5, 8.1, 8.2 inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, de la ciudad de Frontera, Coahuila de Zaragoza, violó los derechos humanos del Q, pues con la dilación en la función de investigación de los hechos denunciados, implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese determinar el ejercicio de la acción penal por los hechos denunciados por el aquí quejoso, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos denunciados y, por ello, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el Q, tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, de Frontera, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido en una dilación en la procuración de justicia, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

"....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario...."

Asimismo, establece que:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del hoy Q.

En cuanto a la medida de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, de Frontera, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

".....Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos....."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el Q en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.

Segundo.-El personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, de Frontera, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos de legalidad y

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia en perjuicio del Q, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, de Frontera, Coahuila de Zaragoza, que integra la indagatoria respectiva, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.-Se instruya a la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, de Frontera, Coahuila de Zaragoza, que integra las carpetas de investigación ---/2016 y N.U.C.---/2016 iniciada con motivo de las denuncias presentadas por el Q y su hijo E1, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda y, con ello concluir la averiguación previa penal, y garantizar al quejoso el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y, para el caso de que la haya concluido, remita las pruebas que acrediten ese hecho.

SEGUNDA.-Se brinde información al Q, del estado y avances que se realicen dentro de la carpeta de investigación ---/2016 y N.U.C.---/2016 iniciada con motivo de la denuncia presentada por Q y E1, que se integra ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, de Frontera, Coahuila de Zaragoza, manteniendo comunicación directa con él, debiendo brindarle atención oportuna y adecuada.

TERCERA.-Se inicie un procedimiento administrativo a efecto sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Centro, de Frontera, Coahuila de Zaragoza, que ha incurrido en la dilación en la procuración de justicia en perjuicio del quejoso, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, con base en lo expuesto en la presente Recomendación.

CUARTA.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al Q y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE